

Quito, D. M., 24 de septiembre de 2014

**SENTENCIA N.º 006-14-SIN-CC**

**CASO N.º 0060-09-IN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción de inconstitucionalidad fue propuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de octubre de 2009.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, a fojas 28, el secretario general certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

En providencia del 14 de octubre de 2009 a las 15h39, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa N.º 0060-09-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de Sustanciación.

Mediante auto del 27 de enero de 2010 a las 10h48, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 27 del Régimen de Transición, disponiendo que se cite con el contenido de este auto y copia de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad al presidente de la Asamblea Nacional, al presidente constitucional de la República del Ecuador y al procurador general del Estado para que en el término de quince días emitan sus criterios sobre el contenido de la demanda; disponiendo además, que se remita al Registro Oficial un extracto de la demanda para su publicación, a fin de que en el término de quince días cualquier ciudadano emita su opinión a la Corte Constitucional.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



El Pleno del Organismo, el 11 de diciembre de 2012, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo tramitarla a la Primera Sala de Sustanciación conforme consta en el memorando N.º 0027-CCE-SG-SUS-2012 del 18 de diciembre de 2012 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante el cual se remitió el expediente del caso N.º 0060-09-IN.

Mediante providencia del 15 de enero de 2013 a las 11h06, la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa y en virtud del sorteo llevado a cabo el 8 de enero de 2013 en la Primera Sala de Sustanciación, le correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra sustanciar la causa.

### **De la demanda y sus argumentos**

Las señora Alma Lucy Chiriboga Ron y Neiner Beatriz Garcés Alban, mediante acción pública de inconstitucionalidad, presentada el 1 de octubre del 2009, solicitó a la Corte Constitucional, para el período de transición, que: “Se declare la Inconstitucionalidad por el fondo del artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría, publicada en el Registro Oficial No. 880 del 23 de Julio de 1979, así como la inconstitucionalidad parcial de los artículos 6 y 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica”.

Las legitimadas activas realizan una enunciación de los actos normativos impugnados, determinándose los siguientes:

#### **Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría (en adelante LEPOO) (Registro Oficial N.º 880 del 23 de julio de 1979).**

Artículo 3.- Los médicos oftalmólogos en ejercicio activo no podrán ser dueños accionistas o socios y tener participación económica alguna en almacén de óptica.

#### **Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica (en adelante REOFCOTO) (Registro Oficial N.º 147 del 15 de marzo de 1993).**

Artículo 5.- Se denomina centros de optometría, los establecimientos dedicados exclusivamente a la corrección de los vicios de refracción y adaptación de lentes



correctores y de contacto, prótesis oculares, y que son manejados por un optometrista.

Artículo 6.- Se denomina almacenes de óptica, a los establecimientos técnicos dedicados al expendio de lentes correctores para anteojos, de acuerdo a la prescripción del médico oftalmólogo, o a la fórmula del optometrista y debe ser regido por un óptico.

Artículo 10.- Los almacenes de óptica que tengan además local para optometría, deberán contar obligatoriamente con doctores en optometría u optometristas, a tiempo completo, cuyos títulos estarán registrados en el Ministerio de Salud.

En lo que respecta a vulneración específica de derechos señalan:

Respecto a la igualdad y no discriminación, manifiestan que el artículo 3 de la LEPOO, establece la injustificada prohibición de que los médicos oftalmólogos en ejercicio activo, no podrán ser dueños accionistas o socios, ni tampoco tener participación económica alguna en almacenes de óptica. Consiguientemente, según esta disposición, cualquier persona estaría facultada para ser dueño de una óptica, excepto los médicos oftalmólogos.

El artículo 6 del REOFCOTO, establece que los almacenes de óptica deban ser regidos por un óptico. De esto se desprende, que cualquier persona puede ser accionista o dueño de un almacén de óptica, con la única condición de que lo administre o sea socio un óptico, sin embargo, de manera injustificada, un médico oftalmólogo no puede bajo ningún concepto participar en este tipo de establecimientos, debido a la prohibición antes indicada.

De conformidad con el REOFCOTO, ópticos son “los profesionales que se dedican a la elaboración, previa receta o prescripción de un médico oftalmólogo, fórmula de optometrista, de lentes o cristales oftálmicos, planos, meniscos (sic) de color o incoloros, prismas, lentes de contacto, prótesis oculares. Así como al expendio de éstos y demás objetos de óptica”.

Por otro lado, plantea el significado de oftalmólogo, que según el Diccionario de la Real Academia, es un especialista en oftalmología y la oftalmología, consiste en: “La parte de la patología que trata de las enfermedades de los ojos”.

Por lo que ópticos son técnicos especializados en elaboración de lentes o cristales, por el contrario los oftalmólogos, son médicos especialistas, que han cursado una carrera liberal y han cumplido con requisitos fundamentales para poder ejercer su profesión.

De lo anotado queda claro que no hay razón alguna para que exista una distinción como lo hacen las normas cuestionadas. Primero la administración de un almacén de óptica, en términos económicos y administrativos, bien puede realizarse tanto por un óptico como por un médico oftalmólogo. En segundo lugar, el expendio de los lentes o cristales oftálmicos, así como lentes de contacto, siempre debe tener como fundamento la receta de un médico oftalmólogo o de un optómetra, por lo que la elaboración de dichos lentes, no se encuentra limitada o transgredida por el hecho de que un médico oftalmólogo administre un almacén de óptica, tanto más cuanto que es precisamente este último, como quedó indicado, el que debe determinar mediante receta la clase de lentes o cristales que debe prescribirse a una persona; siendo contraproducente que un óptico sea el único que pueda “regir” un almacén de óptica, dado que se encuentra impedido de comercializar cualquier lente o cristal, sin la receta de un médico oftalmólogo.

Cita que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano fundamental del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, ha enfatizado en cuanto al contenido esencial y la naturaleza del derecho a la igualdad y no discriminación: “El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato importante en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrados tanto en la doctrina y jurisprudencia internacional como en muchos instrumentos internacionales”.

En conclusión, según las accionantes se da una vulneración de manera injustificada y arbitraria, por lo que existe una violación de los artículos 3 numeral 2; 11; 66 numeral 4; 230 numeral 3 y 341 de la Constitución de la República del Ecuador.

En cuanto al derecho al trabajo señalan que el artículo 33 de la Constitución, claramente establece que el trabajo es un derecho y un deber social y que el Estado debe garantizar que las personas tengan un trabajo “libremente escogido o aceptado”, que además permita tener “una vida decorosa, con remuneraciones justas” de igual forma lo establece el artículo 66 en su numeral 2 y aún más, el número 17 de dicha disposición que garantiza el derecho a la “libertad de trabajo”.

Manifiestan que es un absurdo el que las normas que están siendo cuestionadas, irracionalmente limitan y restringen el derecho al trabajo que tienen los médicos oftalmólogos. La prohibición de que puedan ser dueños o accionistas, ni que puedan “tener participación económica alguna en una almacén de óptica”, sin duda, constituye una grave limitación del derecho al trabajo, que solo podría justificarse, en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, por la



protección y garantía de otro derecho u otros derechos con una mayor jerarquía axiológica.

Por otra parte en el caso de la salud, el hecho de que un médico especialista en oftalmología no pueda intervenir en un almacén de óptica, provoca mayores peligros, ya que corre con el riesgo de la prescripción de lentes y cristales sin una receta médica, lo que evidencia no podría ocurrir en el caso contrario. En este mismo sentido, el derecho a la salud adquiere una mayor significación específica, que conforme al principio de estricta proporcionalidad, respalda con mayor fundamento la intervención libre de los médicos oftalmólogos en la administración y propiedad de un almacén de óptica.

En relación a los médicos oftalmólogos, es evidente que una gran parte de ellos se ven obligados, dadas las circunstancias socio-económicas del país, a establecerse de manera independiente para construir centros oftalmológicos que simultáneamente, funcionan como almacenes de óptica, por lo que las normas cuestionadas y sus consecuencias desnaturalizan la función de los médicos oftalmólogos y significan un verdadero e insalvable obstáculo para ejercer su profesión y trabajar libre y dignamente.

Por lo tanto, las normas cuestionadas y citadas anteriormente transgreden los artículos 33 y 66 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República. Por lo que el Estado se contradice, ya que por un lado restringe el derecho a un trabajo digno y por otro lado, en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Fundamental del Ecuador, se encuentra obligado, conforme al régimen de desarrollo a “Construir un sistema económico basado en la generación de trabajo digno y estable” y aún más, que conforme el artículo 284 numeral 6, su política económica tendrá por objetivo: “Impulsar el pleno empleo y valora todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”.

En cuanto al derecho a la propiedad y al comercio, señalan que el artículo 66 numeral 26 de la Constitución, reconoce y garantiza el “derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”. Asimismo, en el artículo 321 ibídem, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad, entre otras, en su forma privada y asociativa.

El artículo 324, dispone que “el Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad”.

El artículo citado por la LEPOO, en concordancia con la norma correspondiente de la RLEPO, prohíbe injustificadamente a los médicos oftalmólogos ser dueños, accionistas o socios, e incluso tener participación económica alguna en un

almacén de óptica, limitando arbitrariamente la propiedad, ya que impiden que un médico oftalmólogo pueda ser propietario del mismo.

No existe argumento alguno que pueda justificar esta restricción, puesto que si de la protección de salud se trata, resulta por decir lo menos curioso que puedan ser dueños o accionistas de uno de dichos almacenes, cualquier persona que tenga cualquier profesión; así pueden ser dueños de un almacén de óptica y solo a manera de ejemplo, un economista o un ingeniero civil, pero curiosamente, no lo puede ser un médico oftalmólogo, demostrando claramente una discriminación inconstitucional.

La Corte Constitucional de Colombia referente a la interpretación y del control constitucional en Latinoamérica, en múltiples fallos, ha sostenido que: “si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de los marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho”.

En la presente causa, indudablemente existe una lesión del núcleo esencial del derecho a la propiedad ya que no existe fundamento jurídico ni fáctico alguno, para pretender restringir de una manera absoluta y tajante el derecho a la propiedad de los médicos oftalmólogos. Sin duda, las disposiciones normativas cuestionadas, transgreden el marco constitucional que rige al Estado ecuatoriano y significan, una lesión a la unidad e integridad del ordenamiento.

Manifiestan que teniendo en cuenta el artículo 336 de la Constitución, se reconoce y garantiza el comercio justo de las personas, para el acceso a servicios de calidad y sobretodo, la igualdad de condiciones en el mismo. En concreto, se dispone que el “Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad (...) El Estado asegurará la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”.

### **Pretensión**

Con base a lo expuesto, solicitan expresamente la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría, publicada en el Registro Oficial N.º 880 del 23 de julio de 1979 y asimismo, de los artículos 6 y 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica, excluyendo del ordenamiento jurídico, dichas normas que



conforme al artículo 424 de la Constitución, carecen de eficacia jurídica dada su inconstitucionalidad.

### **Disposiciones constitucionales que se consideran violadas**

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Artículo 33.- El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

### **De la Contestación de la demanda**

#### **La Asamblea Nacional de la República del Ecuador**

Comparece Fernando Cordero Cueva en su calidad de presidente de la Asamblea Nacional a esas fechas y como tal, representante legal, judicial y extrajudicial, quien respecto a esta acción pública de inconstitucionalidad manifiesta:

Que: “el criterio solicitado en el auto de avocación de la demanda, es sólo respecto de la inconstitucionalidad al artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría; no así lo referente a las normas del Decreto Ejecutivo 550 que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica, publicado en el Registro Oficial No. 147 de 15 de marzo de 1993; mismo que es de competencia del Presidente de la República, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 13 del Art. 147 en concordancia con los Arts. 226 y 264 numeral 5 de la Constitución de la República”.

Transcribe la parte pertinente con respecto a una sentencia emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 479 del 2 de diciembre de 2008, que en lo principal manifiesta “todas las normas preconstitucionales que no sean contrarias al texto de la Constitución, mantienen su vigencia, mientras no sean reemplazadas por una nueva legislación post-constitucional (...)”.

El artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría señala que: “Los médicos oftalmólogos en ejercicio activo no podrán ser dueños accionistas o socios y tener participación económica alguna en almacenes de óptica”, la misma que a criterio de las legitimadas activas evidencia un trato discriminatorio, que atentan a los derechos de los oftalmólogos.

La mencionada ley fue aprobada mediante decreto supremo cuando regía en el país la dictadura militar del Consejo Supremo de Gobierno, si bien sus normas han subsistido no es menos cierto que la disposición cuestionada evidentemente, es contraria a los artículos citados de la Constitución y es un impedimento al derecho a la libre empresa, a la propiedad, a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, entre otros, por lo que se allana al contenido de la demanda en lo que se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo antes mencionado.

### **Presidencia de la República**

Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico y como tal, abogado patrocinador del presidente de la República, conforme lo acredita con las copias certificadas de los decretos ejecutivos que adjunta, comparece y contesta la presente demanda en los siguientes términos:

En cuanto a las normas impugnadas, las actoras han demandado la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y



Optometría, así como sobre una parte de los artículos 5, 6 y 10 de su Reglamento.

El artículo 3 que establece la prohibición para los oftalmólogos en servicio activo, de ser dueños, accionistas, socio o tener participación económica alguna en un almacén de óptica.

Los artículos 5 y 6 del Reglamento, establecen que los centros de optometría y los almacenes de óptica, solo podrán ser regidos por optometristas y ópticos respectivamente.

El artículo 10 del Reglamento señala que aquellos almacenes de óptica que además posean un local para optometría deberían contar a tiempo completo con optometristas.

Señala que el artículo 3 antes citado, constituye una discriminación sin ningún fundamento, ya que los oftalmólogos son médicos especialistas que han cursado una carrera liberal, por lo que el expendio de lentes siempre debe tener como fundamento la receta de un oftalmólogo o de un optómetra y que por lo tanto, no existe ningún riesgo para la salud pública en el hecho de que un oftalmólogo sea propietario o dirija un almacén de óptica.

Por otro lado, los demandados manifiestan que este artículo constituye una grave limitación del derecho al trabajo, ya que una gran parte de los oftalmólogos dadas las circunstancias socioeconómicas del país, se han visto obligados a constituir centros oftalmológicos que simultáneamente funcionan como almacenes de óptica, ya que el cliente confía en su médico no solo para obtener un diagnóstico, sino también para la obtención de los lentes necesarios para su tratamiento, constituyendo las normas acusadas un obstáculo para el ejercicio de la profesión.

Finalmente, los demandantes consideran que la Ley y su Reglamento, al prohibir injustificadamente a los médicos oftalmólogos, ser dueños, accionistas, socios o tener participación económica alguna limitan el derecho a la propiedad.

Los criterios emitidos por la Presidencia de la República coinciden con el criterio de las demandantes en que la disposición antes analizada violenta el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad.

Para que esta norma sea constitucionalmente válida, debería existir como contrapartida un derecho constitucional de mayor jerarquía que esté siendo protegido por la prohibición, conforme lo manda el principio de

proporcionalidad, por lo que manifiestan, salvo el mejor criterio de la Corte, no se encuentra ningún derecho protegido a través de la referida prohibición.

Por otra parte, lo que la legislación debe proteger es que quienes atiendan al público en los almacenes de óptica y se encarguen de la elaboración de los lentes, tengan la debida experticia para garantizarle al público un servicio de calidad y exento de riesgos para su salud.

En consecuencia se allanan a la demanda en este punto y solicitan a la Corte la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida norma.

Respecto al artículo 5 del Reglamento según esta norma, solo los optometristas pueden manejar los centros de optometría. Sin embargo, los oftalmólogos se encuentran también habilitados para emitir los diagnósticos propios de los optometristas, tal como lo señala el artículo 6 del Reglamento que indica que el expendio de lentes se hará de acuerdo a la prescripción del médico oftalmólogo, por lo que coinciden con el criterio de las actoras de que dicha norma violaría los derechos constitucionales señalados con anterioridad y que por lo tanto, los oftalmólogos deberían poder manejar centros de optometría.

No obstante lo anterior, la inconstitucionalidad de esta norma, tal como ha sido planteada por las actoras, produciría que los centros de optometría puedan ser manejados por cualquier persona al eliminarse la indicación sobre las personas encargadas de manejar estos centros de optometría por lo que en efecto, la inconstitucionalidad solicitada se limita, exclusivamente: “y que son manejados por un optometrista”.

Al eliminarse esta frase, no existiría norma alguna que haga alusión a quien maneja los centros de optometría, por lo que si la Corte está de acuerdo con lo manifestado por las demandantes, disponga una reforma del artículo en cuestión, que permita el manejo de los centros de optometría tanto a los optometristas como a los oftalmólogos.

Respecto al artículo 6 del Reglamento, la Presidencia de la República expresa que esta norma determina que los almacenes de óptica deben ser regidos por un óptico y en este caso, la restricción impuesta a la regencia (no propiedad) de los almacenes de óptica, en el sentido de que solo los ópticos los puedan regir, consideran que si justifica en aras a proteger la salud pública, ya que quien posee la técnica para la fabricación de lentes son los ópticos y no los oftalmólogos.

Respecto al artículo 10 numeral 1 segundo inciso del Reglamento, expresan que esta norma señala que los almacenes de óptica que tengan además local para



optometría, deberán contar obligatoriamente con optometristas, dando la razón en aras de proteger la salud pública, ya que si la óptica posee un centro de optometría, un óptico no posee los conocimientos necesarios para dirigir el centro.

Los centros de optometría, aún aquellos que se encuentren dentro de los almacenes de óptica, pueden ser manejados tanto por optometristas como por oftalmólogos y en consecuencia, esta norma debería ampliarse en este sentido, para lo cual asumimos el compromiso en el evento de que la Corte así lo dispusiere de realizar la reforma correspondiente.

Con base a lo expuesto, solicitan expresamente la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría, publicada en el Registro Oficial N.º 880 del 23 de junio de 1979 y asimismo, de las partes pertinentes señaladas ya anteriormente de los artículos 5, 6 y 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica, excluyendo del ordenamiento jurídico, dichas normas que conforme al artículo 424 de la Constitución, carecen de eficacia jurídica dada su inconstitucionalidad.

### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado conforme a los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica institucional; 3 y 4 del Reglamento Orgánico Funcional en la acción pública de inconstitucionalidad N.º 0060-2009-IN, propuesta por Alma Lucy Chiriboga Ron y otra, además señala casilla constitucional y adjunta la acción de personal que acredita la calidad en que comparece.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órgano y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, en el Título III, Control Abstracto de Constitucionalidad, trata de esta acción. De manera particular, el artículo 74 señala:

“Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”.

#### **Análisis de constitucionalidad**

Conforme lo determina la Constitución de la República en su artículo 436 numeral 2 de conformidad a las competencias de la Corte Constitucional, le corresponde a este organismo: “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.

El alcance de esta acción pública de inconstitucionalidad se hace extensiva dentro del marco constitucional ecuatoriano tanto a los actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado como a los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública; de ahí que el primer alcance que tiene este control abstracto es su carácter general respecto de las normas o actos administrativos imputados como inconstitucionales. Empero, dentro del sistema jurídico constitucional ecuatoriano esta acción también se hace extensiva para las enmiendas y reformas constitucionales; resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales, leyes, decretos leyes de urgencia económica; objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la presidenta o presidente de la República, en el proceso de formación de leyes, proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales, convocatorias para referendo para reforma, enmienda o cambio constitucional, decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción, tratados internacionales, convocatorias a consultas



populares, estatutos de autonomía y sus reformas, además de ejercer un control en cuanto a la inconstitucionalidad de normas conexas.

Otra característica de esta forma de control está dada por su carácter abstracto; es decir, que la contradicción de la norma con el texto normativo no está direccionada hacia una persona o grupo de personas en particular, sino que la afectación se la hace a toda la sociedad, es decir no existe un sujeto determinado de afectación sino que ha de entenderse como el sujeto afectado a toda la colectividad, asegurándose de esta manera la supremacía de la Constitución.

En cuanto a los efectos que genera la declaratoria de inconstitucionalidad tanto de actos normativos como administrativos de carácter general, los mismos se verán expresados en la invalidez del acto impugnado, generándose un efecto erga omnes o general respecto a esas disposiciones normativas.

Respecto a la demanda presentada por las legitimadas activas y tratándose las normas impugnadas de actos normativos de carácter general, corresponde a esta Corte realizar un control abstracto y una interpretación integral de los textos impugnados con apego a las disposiciones constitucionales, contrastando el contenido de estas disposiciones con el marco normativo de la Carta Fundamental del Ecuador; en virtud de aquello, y asociado con la demanda planteada, se han establecido los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos.

**I. ¿Vulnera el derecho a la igualdad, la prohibición a los oftalmólogos para ser dueños, accionistas o socios, y tener participación económica alguna en un almacén de óptica?**

El trato discriminatorio consiste en colocar a una persona en una situación distinta al resto del conglomerado sin ninguna causa justificable; es decir, comporta que bajo unos mismos supuestos fácticos se restrinjan derechos a las personas por una determinada circunstancia específica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; que “la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe precisarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada

por no ser razonable. En suma, se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

En el caso objeto de análisis se puede observar que el artículo 3 de la LEPOO tiende a excluir a los médicos oftalmólogos de ejercer su derecho al trabajo y a la libertad de empresa, colocándoles en una situación excepcional no justificable en razón de la actividad económica y de salud que prestan los centros de optometría y almacenes de óptica.

La redacción de la norma impugnada es general permitiendo que cualquier persona pueda ser dueña, socia, o tener participaciones económicas en un almacén de óptica; empero, se restringe exclusivamente de esta actividad a los médicos oftalmólogos, quienes paradójicamente son quienes poseen además el conocimiento suficiente al estar su profesión directamente relacionadas las actividades de optometría.

El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, determina que: “Se reconoce y garantizará a las personas. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Del análisis de la disposición normativa contenida en el artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría, se evidencia que cualquier persona puede ser dueño, socio o participar en acciones económicas de un almacén de óptica excepto los médicos oftalmólogos y los artículos 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica determina que solo los optometristas y ópticos pueden manejar y regir los Centros de Optometría y almacenes de óptica respectivamente; lo cual evidencia un trato discriminatorio en razón de la profesión, contrariándose la disposición contenida en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, en la especie, porque: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”, adicionalmente, conforme lo determina el artículo citado nadie podrá ser discriminado entre otras circunstancias por cualquier distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

No existe justificación para que exista una diferenciación negativa para los médicos oftalmólogos; si bien es cierto existe una diferencia entre los optómetras y ópticos que son técnicos especializados en la medición y elaboración de lentes, y los oftalmólogos que son médicos especialistas en el área de la visión, la prohibición manifiesta del artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría no se encuentra justificada.



Es más, para expedir cualquier lente o cristal, los establecimientos de óptica requieren de una receta emitida por un oftalmólogo, lo cual denota la interrelación de estas disciplinas, por lo que las disposiciones impugnadas tienden a ser arbitrarias y desproporcionadas.

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varios casos entre los que destacamos el caso Acosta Calderón vs Ecuador, en donde el voto razonado del juez A.A. Cancado Trindade expresa:

3. [...] el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental [...]. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Otros instrumentos internacionales también consagran este derecho de igualdad y la prohibición de discriminación: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículo 24.

Por lo antes expuesto se denota que tanto la Constitución de la República, así como los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos tienden a tutelar el derecho de igualdad de todas las personas y condenan el trato discriminatorio; solo excepcionalmente se podrán emprender en acciones diferenciadoras cuando exista una causa justificable; sin embargo, dentro de la causa puesta en conocimiento de la Corte Constitucional se evidencia que ciertas normas demandadas por las legitimadas activas son atentatorias en contra del derecho constitucional a la igualdad de las personas frente a la ley.

En algunas disposiciones normativas existe un trato desigual irrazonable que no encuentra justificación con el derecho a la salud pública que se pretende tutelar mediante la adopción de esta normativa legal, frente a aquello y considerando que no existe una justificación para que se prohíba a los médicos oftalmólogos el participar en actividades económicas relacionadas con el ser dueños, socios o accionistas de almacenes de óptica, las normas resultan ser arbitrarias y restrictivas de derechos y respecto a quienes pueden manejar y regir Centros de

Optometría y Almacenes de Óptica, no se puede restringir de su dirección a los médicos oftalmólogos, quienes profesionalmente están capacitados para llevar adelante estas actividades.

**2. ¿El no poder acceder al manejo y dirección de centros de optometría y almacenes de óptica constituyen una limitación al derecho al trabajo de los oftalmólogos?**

La Constitución de la República garantiza en su artículo 33 el derecho al trabajo, el mismo que además de ser un derecho social, constituye como lo expresa la Constitución una “fuente de realización personal y base de la economía” garantizando el Estado ecuatoriano a los trabajadores el desempeño de un “trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”.

En aquel sentido, se debe determinar si las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica, atentan contra este derecho a la libertad de trabajo; más aún si consideramos la interrelación que existe entre la profesión de médico oftalmólogo y la de optometrista.

El artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica determina que los almacenes de óptica para el expendio de lentes correctores requieren previamente de la prescripción de un médico oftalmólogo, lo cual evidencia la interrelación de estas dos disciplinas. Cualquier persona “puede dedicar sus esfuerzos a la actividad lícita que a bien tenga”, en el ámbito constitucional ecuatoriano el trabajo es un derecho y un deber social y el Estado ecuatoriano debe velar y propender a favorecer las mejores condiciones para las actividades laborales, procurando que las mismas se lleven a cabo correctamente en aras de la satisfacción de las necesidades de sus habitantes; adicionalmente, el derecho al trabajo al ser un derecho social abarca un campo de acción mucho más amplio que el ámbito personal, teniendo afectaciones al núcleo familiar por lo tanto, mal podría el Estado restringir esta justa aspiración y derecho constitucionalmente reconocido como es el trabajo con disposiciones normativas que restrinjan el desempeño de actividades laborales a profesionales médicos oftalmólogos que están capacitados impidiéndoles realizar actividades de comercialización y expendio de artículos relacionados con la óptica.

Como se puede observar existe una vulneración del derecho al trabajo por lo que la limitación contenida en los artículos del Reglamento no se encuentran justificada y menos aún bajo el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia en donde el respeto a los derechos es el pilar fundamental y esencia de



la organización estatal, por lo que no se puede restringir derechos a través de una disposición normativa desproporcionada.

Bajo una aparente protección del derecho a la salud existen otros mecanismos para tutelar aquel derecho y en aquel sentido, se evidencia que el medio normativo empleado a través de esta restricción no es razonable con el fin que se persigue, pues como se ha demostrado en líneas precedentes el hecho que un oftalmólogo sea dueño, socio o accionista de una empresa de optometría no obsta ni la calidad, ni el correcto desempeño de las actividades realizadas en estos establecimientos, más aún la prestación de este servicio se vería afianzada en la medida en que esta especialización técnica -óptica- requiere de una evaluación médica previa a cargo de un médico oftalmólogo, además la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría es ambigua en el artículo 3 al mantener esta prohibición exclusivamente a los médicos oftalmólogos lo cual no encuentra asidero en el vigente Estado constitucional, en donde su principal bandera de lucha es la protección de los derechos constitucionales, convirtiéndose esta prohibición en una medida no idónea.

Por otro lado, hay que observar los derechos del consumidor, a quienes deben brindárseles todas las facilidades en procura de tutelar su derecho a la salud y en la especie, su salud visual, por ende requieren de una atención integral, por lo que el proceso de tutela de esta salud visual comporta no solo el diagnóstico médico sino también la dotación de los instrumentos que le faciliten solucionar sus problemas visuales; en aquel sentido, la tarea emprendida por los oftalmólogos se vería complementada con la dotación a sus pacientes de los cristales o lentes que requieran de acuerdo a sus necesidades visuales.

Frente a aquello puede observarse que algunas normas impugnadas constituyen una barrera para ejercer la profesión de los médicos oftalmólogos, lo cual es desproporcional y atentatoria al derecho al trabajo, en concordancia con el artículo 284 numeral 6 que consagra entre los objetivos de la política económica ecuatoriana “impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”.

El Estado ecuatoriano no puede atentar contra los objetivos del régimen del desarrollo consagrados en el artículo 276 numeral 2: “Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”.

Los artículos 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica en la especie,

determinan que los optometristas y ópticos deben manejar y regir los centros de optometría y almacenes de óptica respectivamente. Con aquello no se está atentando el derecho al trabajo de los optometristas y ópticos ya que los mismos continúan realizando sus actividades, empero tampoco se puede restringir el realizar esta actividad laboral a los médicos oftalmólogos bajo el amparo de disposiciones normativas claramente inconstitucionales.

Artículo 5 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica.- Se denomina Centros de Optometría los establecimientos dedicados exclusivamente a la corrección de los vicios de refracción y adaptación de lentes correctores y de contacto, prótesis oculares, y que son manejados por un optometrista.

Del análisis de esta disposición normativa se colige que el mismo restringe derechos a los profesionales médicos oftalmólogos, quienes son los médicos especialistas en enfermedades del ojo, por cuanto al final del artículo citado exclusivamente se concede el manejo de estos Centros de Optometría únicamente a los optometristas; lo cual contraría el derecho al trabajo. En consideración que exclusivamente la parte final del artículo impugnado atenta en contra de derechos constitucionales de este grupo de personas, quienes se han preparado en esta área, la Corte Constitucional considera necesario abrir la posibilidad para que la dirección de los centros de optometría también puedan realizarla los médicos oftalmólogos.

Artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica.- Se denomina Almacenes de Óptica a los establecimientos técnicos dedicados al expendio de lentes correctores para anteojos de acuerdo a la prescripción del médico oftalmólogo o a la fórmula del optometrista, y debe ser regido por un óptico.

El regir implica direccionar o gerenciar las actividades que se realizaran en los almacenes de óptica para lo cual si bien se requiere conocimientos técnicos de esta especialización, no existe justificación para que un médico oftalmólogo esté exento de regir de correcta forma estos almacenes de óptica, por lo que el determinar que exclusivamente los ópticos pueden manejar un almacén de óptica comporta vulneración a los derechos constitucionales a la igualdad, trabajo y libertad de empresa; por lo que esta Corte Constitucional constata la inconstitucionalidad de la frase “(...) y debe ser regido por un óptico”; considerándose que se debe incluir dentro de este ámbito de dirección a los médicos oftalmólogos y a los optometristas, más aún si se trata de una actividad que requiere de la evaluación previa de estos profesionales.

Artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica.- Los almacenes de óptica, centros de optometría y



laboratorios de óptica, previo a su funcionamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**1) Personal:**

[...] Los almacenes de óptica que tengan además local para optometría, deberán contar obligatoriamente con doctores en optometría u optometristas, a tiempo completo, cuyos títulos estarán registrados en el Ministerio de Salud, conforme lo dispone el Art. 9 de este Reglamento y exponer en un sitio visible del establecimiento.

Del análisis del presente inciso no se evidencia una vulneración a derecho constitucional alguno, por lo que se declara su apego a los preceptos constitucionales, ya que está garantizando el derecho a la salud visual de las personas que acuden a los almacenes de óptica que tenga además local para optometría con aquello además, se está garantizando el derecho de los usuarios a tener la prestación de un servicio de calidad; sin embargo, realizando una análisis integral de la Constitución y procurando la tutela amplia de estos derechos, adicionalmente estos establecimientos deberían contar con los conocimientos de un médico optometrista.

En base a lo expuesto se puede concluir que la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría fue promulgada por Decreto Supremo 3601, publicada en el Registro Oficial 880 del 23 de julio de 1979 y el Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica contenida en el Decreto 550 y publicado en el Registro Oficial 147 del 15 de enero de 1993; lo cual denota que las disposiciones normativas impugnadas obedecen a un momento histórico distinto al actual desempeño de las actividades económicas relacionadas con la atención visual; hoy en día existe una relación interdisciplinaria de estas ramas de la óptica que tiende a brindar un servicio integral a quienes demandan este servicio en procura de la atención de su salud visual.

Dentro del análisis de constitucionalidad existen dos circunstancias a tomarse en cuenta; en primer lugar, la disposición normativa contenida en el artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría en donde no existe un fin legítimo, para que se excluya de la participación como dueños, socios o tener participaciones en almacenes de óptica, lo cual revela violaciones a derechos constitucionales, direccionadas a restringir el derecho a trabajo para los médicos oftalmólogos y al hacer esta distinción se los coloca en una situación de discriminación en razón de la profesión, y las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica tienden a ser

excluyentes de otros profesionales cuyas actividades laborales están directamente relacionadas con la salud visual (médicos oftalmólogos).

Estas diferenciaciones no justificables revelan una violación al derecho de igualdad de las personas y muestran una situación de discriminación en razón de la profesión, coartando adicionalmente el derecho a la libertad de trabajo; así el artículo 66 de la Constitución de la República determina: “Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley (...)”.

Bajo el paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de derechos y justicia; cualquier contradicción de disposiciones normativas con el texto constitucional y en la especie con los derechos en ella consagrados debe ser expulsada del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Del análisis desarrollado por la Corte Constitucional se evidencia que la norma contenida en el artículo 3 de la Ley y las frases de los artículos 5 y 6 del Reglamento contravienen la Constitución. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que se debe proceder a la correspondiente reforma de los artículos mencionados evitándose de esta forma violaciones a los derechos de las personas pero regulando y definiendo quienes pueden manejar Centros de Optometría y Almacenes de Óptica; mientras se produzca aquella reforma y considerando que el más alto deber del Estado es la protección de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, esta Corte modula esta sentencia bajo la modalidad de sentencia aditiva respecto a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Reglamento para el ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Aceptar parcialmente la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

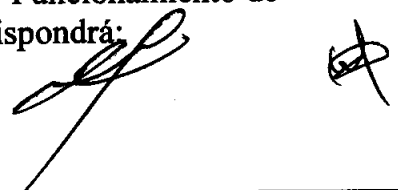
2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría promulgada por el Decreto Supremo N.º 3601, publicada en el Registro Oficial 880 del 23 de julio de 1979, por contravenir los derechos constitucionales a la igualdad y trabajo contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 17 de la Constitución de la República.
  
3. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 5 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica constante en el Decreto 550 y publicado en el Registro Oficial N.º 147 del 15 de enero de 1993.

Con el objeto de tutelar los derechos de las personas mientras se produce la reforma por parte de la Presidencia de la República, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que se incorpore en el artículo 5 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica la frase “o un médico oftalmólogo”. En consecuencia, el artículo 5 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica dispondrá:

“Se denomina Centros de Optometría, los establecimientos dedicados exclusivamente a la corrección de los vicios de refracción y adaptación de lentes correctores y de contacto, prótesis oculares, y que son manejados por un optometrista o un médico oftalmólogo”.

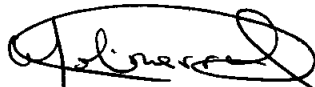
4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica constante en el Decreto 550 y publicado en el Registro Oficial N.º 146 del 15 de enero de 1993.

Con el objeto de tutelar los derechos de las personas mientras se produce la reforma por parte de la Presidencia de la República, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que se incorpore en el artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica la frase “optometristas o médico oftalmólogo”. En consecuencia, el artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica dispondrá:

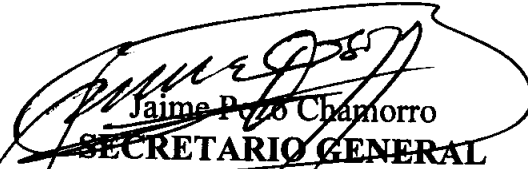


“Se denomina Almacenes de Óptica, a los establecimientos técnicos dedicados al expendio de lentes correctores para anteojos de acuerdo a la prescripción del médico oftalmólogo, o a la fórmula del optometrista y deber ser regido por un óptico, optometrista o médico oftalmólogo”.

5. Negar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 10 numeral 1 segundo inciso del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica constante en el Decreto 550 y publicado en el Registro Oficial N.º 147 del 15 de enero de 1993.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

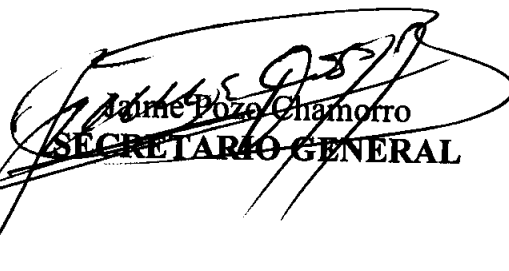


Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñan Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 24 de septiembre de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

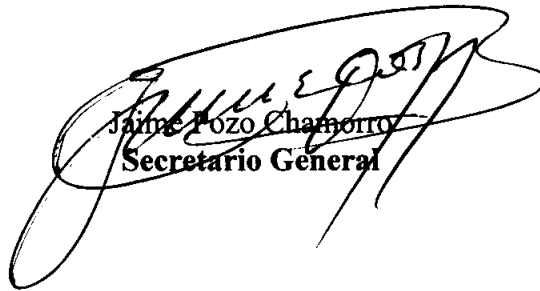
*P. C. H.*  
JPCH/ppch/mbvv



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0060-09-IN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 14 de octubre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0060-09-IN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 006-14-SIN-CC de 24 de septiembre de 2014, a los señores: Alma Lucy Chiriboga Ron y Neiner Beatriz Garcés Albán en la casilla constitucional 1018, Presidente Constitucional de la República en la casilla constitucional 001; Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional 001; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Presidente del Colegio de Optometristas de Pichincha en la casilla constitucional 1026; y , Mónica Flores Cevallos en la casilla judicial 1940; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

*[Handwritten Signature]*  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

JPCH / mmm *[Handwritten Initials]*

